



JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 2095
Medellín, diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)
RADICADO 0500131050132019-71-00

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por **MARLENY BUSTAMANTE JARAMILLO** en contra de **COLFONDOS Y OTRO**, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto que rechaza la reforma a la demanda, pues indica que se encuentra en término oportuno.

Para resolver lo anterior, este despacho,

CONSIDERA

Sea lo primero indicar que el recurso interpuesto por la accionada se encuentra dentro del término legal para ello a la luz del artículo 63 del CPL.

Admitida la demanda mediante auto del 11 de febrero del año 2019, procedió el despacho notificar el auto admisorio a Colpensiones, hecho que tuvo lugar en el mes de febrero del mismo año, contestando la pasiva el libelo gestor en término oportuno. Ante la ausencia de gestiones de la parte demandante para notificar a COLPENSIONES, se archivó el proceso mediante auto del 3 de septiembre del año 2019 en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT Y SS .

Ahora, en escrito del 19 de julio del año 2021, allegado al expediente digital en incorporado en PDF03ReformaDemanda, el nuevo apoderado de la parte actora pretendió reformar el libelo gestor, transcurrido más de un año de la notificación de la demanda a COLPENSIONES, y, sin que se hubiere adelantado gestión alguna para notificar a COLFONDOS, pues la demanda fue archivada de manera previa a la implementación del Decreto 806 de 2020.

Para resolver lo peticionado, el despacho tomó en cuenta el artículo 28 del CPT Y SS que a su letra enuncia respecto al tema:

...

"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."

En el caso que nos compete, es claro que la reforma de la demanda fue presentada en tiempo muy superior al establecido en el artículo 28 del CGP, pues la notificación del auto admisorio de la demanda a Colpensiones se hizo con año de anterioridad y la notificación a Colfondos no se había efectuado.

No puede dejarse de lado el artículo 74 del CPT YSS que enuncia:

"Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."

Es claro entonces que, no hay lugar a reponer decisión alguna, puesto que, se insiste, no se encuentra en término la reforma presentada, y por tanto, se concede el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que RECHAZA la reforma de la demanda.

Por ultimo, se aclara al apoderado, que el despacho en atención al Decreto 806 de 2020 es quien notifica la demanda, situación que tuvo lugar el 30 de septiembre del año 2021, de lo

cual, se informó a las partes en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI en consulta de procesos bajo el indicativo: Constancia Secretarial.

Sin más consideraciones del orden legal, la suscrita titular,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión tomada en auto interlocutorio número 1442 de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora. Remítase el expediente por medios digitales a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia, el cual, se envía por primera vez.

NOTIFIQUESE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

Emails:

jbuitrago@bp-abogados.com; jwbuitrago@bp-abogados.com; helioleyes@hotmail.com; palacioconsultores.colp@gmail.com; avivero@procuraduria.gov.co

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el
22/11/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>**


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602a479605b3a5efb09e858e1b3ff945a7eee4a6e8b0d5473e32e6cedbcfd238**

Documento generado en 19/11/2021 10:55:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>